

tenderán con el procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

ARTÍCULO 845

(Art. 844 para Cuba y Puerto Rico.)

El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de abogado y procurador de oficio, en cualquier estado del recurso.

Estos dos artículos, sin concordantes en la ley anterior, tienen por objeto facilitar á los litigantes pobres el medio de personarse ante el tribunal superior en los recursos de apelación y de queja, sin necesidad de gastos que acaso no puedan soportar. Además de que pueden hacerlo por medio de procurador con poder bastante y bajo la dirección de letrado de su elección, como los litigantes ricos, les concede la ley otros dos medios, á fin de que puedan defenderse sin gasto alguno, que son, el de comparecer por sí mismos ó por medio de otra persona, solicitando de la Sala que se les nombre de oficio abogado y procurador que se encarguen de su defensa, ó deducir de palabra esta misma pretensión al hacerles el emplazamiento, en cuyo caso está obligado el actuario á consignarla en la diligencia. El apelado puede deducir esta pretensión en cualquier estado del recurso; pero el apelante ha de deducirla y presentarla precisamente dentro del término del emplazamiento, pues transcurrido éste sin haberse personado en una ú otra forma ante el tribunal superior, ha de declararse desierto el recurso, y de derecho queda firme la sentencia ó auto apelado.

Interpretando ampliamente los tribunales ese beneficio que la ley concede al litigante pobre, se admite la pretensión antedicha y se tiene por personado al litigante, ya la presente por sí mismo, ya la remita por el correo al presidente del tribunal, el cual manda que se pase á la Sala correspondiente, ó bien la deduzca un procurador ó cualquiera otra persona en nombre y por encargo de aquél, sin necesidad de poder en forma ni de la ratificación del interesado. También se permite que en ella se haga el nombramiento de

abogado y procurador, y lo mismo cuando se deduce en el acto del emplazamiento. En todos estos casos, si se ha hecho la designación de letrado y de procurador, ó de cualquiera de ellos, manda la Sala que se les haga saber para su aceptación, y si no aceptan, lo mismo que cuando no se ha hecho la designación, manda aquélla que se nombren de oficio, á cuyo fin se pasan los autos á los decanos de los respectivos colegios para que nombren al abogado ó procurador que se halle en turno, entendiéndose con éste las actuaciones en representación de dicho litigante.

Mas, para que pueda tener lugar dicho procedimiento, es necesario, según el art. 844 que estamos comentando, que el litigante esté habilitado para defenderse por pobre, y que resulte justificada esta habilitación. La habilitación para defenderse por pobre se obtiene, según el art. 27, desde el momento en que se solicita en forma la declaración de pobreza; y resultará su justificación de los mismos autos de primera instancia que se remiten originales al tribunal superior, cuando se admite la apelación en ambos efectos, ó del testimonio que para mejorar la admitida en un efecto ó para formalizar el recurso de queja ha de facilitarse al recurrente. No basta para ello que este testimonio se halle extendido en papel del sello de pobres; es necesario que el actuario que lo libre haga constar en él que el recurrente está habilitado para defenderse en ese concepto, expresando la fecha de la sentencia firme en que se le declaró pobre, ó la de la solicitud del incidente de pobreza y estado en que se halle: de otro modo no puede justificarse el uso de dicho timbre, é incurriría en responsabilidad el actuario. Por esta omisión ha corregido disciplinariamente la Sala tercera del Tribunal Supremo á los secretarios ó escribanos de Cámara que han incurrido en ella.

Cuando se sustancia en pieza separada el incidente de pobreza por haberla solicitado después de contestada ó al contestar la demanda, son muchos los casos en que se abandona el curso de ese incidente y queda sin fallar, dándose por satisfecho el interesado con la habilitación que tiene para defenderse en ese concepto. En tales casos la Audiencia no puede prescindir de dispensar á ese litigante los beneficios de la defensa por pobre, puesto que se halla habilitado

para ello, aunque por el perjuicio que se sigue á los intereses del Estado y de los curiales debiera ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal para que inste la terminación del incidente, ya que no puede hacerlo el juez de oficio. Pero se tocan y se lamentan las consecuencias de ese abandono cuando el litigante se ve en el caso de interponer el recurso de casación; si lo interpone en concepto de pobre, y por consiguiente, sin dar poder en forma al procurador, y sin constituir el depósito, cuando proceda, como generalmente sucede, la Sala tercera del Tribunal Supremo declara no haber lugar á la admisión del recurso por no haberse llenado los requisitos indicados, fundándose en que la ley sólo exime de ellos al recurrente que *esté declarado pobre*, como se dice expresamente en los artículos 1698, 1706 y 1709, y la declaración de pobreza no se obtiene con la habilitación que autoriza para defenderse interinamente en ese concepto, sino por la sentencia firme que pone término al incidente.

ARTÍCULO 846

(Art. 845 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En cualquier estado de la segunda instancia, podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado, será necesario que el procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

ARTÍCULO 847

(Art. 846 para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

ARTÍCULO 848

(Art. 847 para Cuba y Puerto Rico.)

Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolucion apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior, con devolucion de los autos en su caso.

ARTÍCULO 849

Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion, y por este motivo, dentro de los tres dias señalados en el art. 847, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado.

Lo mismo se practicará si éste manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 848 para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia del párrafo 1.º es al art. 846, y la del párrafo 2.º á los arts. 857 y 891 de esta ley, sin otra variación.*)

Para evitar repeticiones, véase el comentario de los arts. 409 y 410 (páginas 217 y siguientes del tomo II). Allí se determinan los casos en que puede el apelante desistir ó separarse de la apelación ante el Juez de primera instancia, y los en que ha de hacerlo ante la Audiencia, con los requisitos necesarios para que sea válido y

eficaz el desistimiento. Completando ahora aquella materia, sobre la cual nada se dispuso en la ley anterior, se ordena en los artículos que estamos examinando el procedimiento que ha de seguirse en el segundo de los casos indicados, esto es, cuando se desiste de la apelación ante el tribunal de alzada.

A la vez que se reconoce el derecho que tiene el apelante para separarse de la apelación *en cualquier estado de la segunda instancia*, antes de dictarse la sentencia con la cual queda terminada, se respeta el derecho adquirido por el apelado en virtud de la incoación de la misma. Este derecho consiste en adherirse á la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate, y sobre los cuales acaso no apeló por evitarse las molestias y gastos de la segunda instancia, creyendo que su contrario se conformaría con el fallo. Para conciliar uno y otro derecho y uniformar la práctica, se permite por el art. 847, que el apelado impugne esa pretensión dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación que debe acompañar el apelante, cuyo término es improrrogable; y que si funda su oposición en haberse adherido á la apelación oportunamente, ó en adherirse á ella en el mismo escrito cuando no hubiere llegado el caso de hacerlo, solicitando por este motivo la continuación de la segunda instancia, debe la Audiencia, según el art. 849, tener por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandar que siga la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos del fallo á que se refiera la adhesión del apelado, en cuyo caso deberá éste desde entonces ser considerado como apelante para todos los efectos de la segunda instancia, y su contrario como apelado.

Según el art. 847, puede el apelado impugnar también la separación del apelante por ser insuficiente el poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyo derecho se le concede por el interés que tiene en ello, para evitarse las consecuencias de la nulidad del acto. El art. 846, de acuerdo con el 410, exige que el procurador tenga poder especial para separarse de la apelación, ó que el litigante en cuyo nombre gestiona se ratifique con juramento en el escrito, y faltando cualquiera de estas circunstancias no es válida

ni puede estimarse la separación. Y lo mismo cuando el litigante interesado no tenga capacidad para hacerla por no hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Pero estas faltas son subsanables. Puede presentarse un nuevo poder que sea bastante, ó ratificarse en el escrito el interesado. Si litiga un tutor en nombre de un menor ó incapacitado, por sí solo no tiene capacidad para separarse de la apelación, porque el artículo 275 del Código civil prohíbe renunciar derechos que á éstos pertenezcan, como lo prohibía también la legislación antigua, y un derecho es el recurso de apelación; pero podrá hacerlo con autorización del consejo de familia, según el núm. 13 del art. 269 de dicho Código. En el mismo caso se halla el Ministerio fiscal ó el abogado del Estado que tenga la representación de la Hacienda; tampoco pueden separarse de la apelación sin estar autorizados de Real orden; y en caso análogo se hallan las corporaciones y demás personas jurídicas que no gocen por completo de los derechos civiles. Por la razón indicada de ser subsanables estas faltas, se ordena que si la Audiencia estima cierta la que se hubiere alegado, mandará que se subsane, señalando para ello un breve plazo, el que considere necesario según la índole de la falta, y transcurridos sin haberlo verificado, seguirá su curso la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Y cuando quede subsanada la falta, ó el apelado hubiere dejado transcurrir los tres días sin oponerse, debe la Audiencia acceder á la pretensión del apelante, sin más trámites y sin ulterior recurso, como se ordena en el art. 848, teniéndole por separado de la apelación con las costas, y por firme la resolución apelada, mandando comunicarlo al juez inferior, con devolución de los autos en su caso, y previa la tasación de las costas, si fuese necesaria.

Aunque es imperativo ese precepto de la ley, como la Audiencia ha de resolver conforme á derecho, sin acceder á pretensiones que sean contrarias al mismo, no puede negársele la facultad de rechazar la del apelado, aunque no se oponga el apelante, cuando sea insuficiente el poder ó no tenga capacidad para separarse de la apelación, así como puede hacerlo cuando estime no haberse subsanado la falta.

Creemos suficiente lo expuesto para la recta inteligencia de estos cuatro artículos, bastando consultar su texto para ordenar sin dificultades el procedimiento que en ellos se establece.

ARTÍCULO 850

(Art. 849 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelacion, se comunicará, á costa del apelante, por medio de certificacion y carta orden, al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasacion de las mismas.

ARTÍCULO 851

(Art. 850 para Cuba y Puerto Rico.)

La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la cancillería de la Audiencia quedando en su registro copia literal.

ARTÍCULO 852

Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la cancillería de la Audiencia.

Art. 851 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 373 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 853

(Art. 852 para Cuba y Puerto Rico.)

Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará

desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Del tiempo y forma en que ha de comunicarse al juez inferior la sentencia recaída en la segunda instancia, para que se lleve á efecto lo resuelto, se trata en estos cuatro artículos. El procedimiento es el mismo que se estableció en los artículos 885 al 888 de la ley de 1855, pero librándose ejecutorias en lugar de las certificaciones prevenidas por dicha ley, cuando las soliciten las partes para conservarlas en su poder como guarda ó garantía de sus derechos.

No puede llevarse á efecto lo que en estos artículos se ordena mientras no sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, y no lo será hasta que haya transcurrido el término de diez días que la ley concede para preparar ó interponer el recurso de casación, según sea en el fondo ó en la forma, como lo indica el art. 875, y caso de haberlo interpuesto ó preparado, hasta la resolución del mismo por el Tribunal Supremo ó que desista de él el recurrente. Y en cuanto á la forma de comunicar la sentencia al juez de primera instancia para que la lleve á efecto, es tan claro y de práctica tan corriente lo que en dichos artículos se ordena, que basta remitirnos al texto de los mismos y á lo que sobre las ejecutorias y el objeto de éstas y de las certificaciones hemos expuesto en el comentario del art. 374 (pág. 145 y siguientes del tomo II).

ARTÍCULO 854

Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia, se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

Art. 853 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á al art. 839 de esta ley, sin otra variación.)

Este artículo no necesita de explicación alguna. Las disposiciones especiales á que se refiere son las de los arts. 733 y siguientes.

tes y 1584 y siguientes, que ordenan el procedimiento para la segunda instancia de los juicios verbales y de desbucio de que conocen los jueces municipales. La regla del art. 840 que ha de observarse en estas apelaciones, relativa á que se declare de oficio desierto el recurso cuando no comparece el apelante dentro del término del emplazamiento, está consignada también en el 734 y en el 1585.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS APEIACIONES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN PLEITOS DE MAYOR CUANTÍA

ARTÍCULO 855

(Art. 854 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para la formación del apuntamiento.

ARTÍCULO 856

(Art. 855 para Cuba y Puerto Rico.)

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su órden, para que se instruyan sus letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorrogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volúmen de los autos exceda de 2.000 fólíos.

En este caso, la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

ARTÍCULO 857

(Art. 856 para Cuba y Puerto Rico.)

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado, su

conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

ARTÍCULO 858

(Art. 857 para Cuba y Puerto Rico.)

En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

ARTÍCULO 859

Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 858 para Cuba y Puerto Rico.--(La referencia que se hace al final del párrafo 1.º, es al art. 856 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 860

(Art. 859 para Cuba y Puerto Rico.)

En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

ARTÍCULO 861

(Art. 860 para Cuba y Puerto Rico.)

En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.